



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 759/2018
S.A.

ACTOR: *****1

AUTORIDAD: COMISIÓN
ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE TIJUANA.

Mexicali, Baja California, trece de febrero de dos mil veintiséis.

Resolución que revoca la sentencia dictada el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, por la entonces Segunda Sala, actualmente Juzgado Segundo de este Tribunal, en el juicio citado al rubro, y confirma la validez de la resolución negativa ficta impugnada.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
CESPT:	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Ley de Agua Potable:	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.
Ley que Reglamenta:	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa

1. *****1 interpuso recurso de inconformidad ante la CESPT, contra la factura correspondiente a la cuenta

*****2, que comprende al periodo de consumo del cuatro de noviembre al cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, de la que es titular; sin embargo, no fue atendido ni resuelto por la autoridad.

Antecedentes en primera instancia

2. Por tal motivo, el doce de abril de dos mil dieciocho, *****1 presentó ante la Sala de este Tribunal, una demanda en contra de la CESPT; en la cual señaló como acto impugnado la resolución negativa ficta configurada con motivo de la falta de respuesta al recurso de inconformidad que había presentado, así como contra la orden de instalar un reductor de toma de agua.

3. Mediante sentencia definitiva de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, la Sala con fundamento en el artículo 83, fracciones I y II de la Ley del Tribunal, declaró la nulidad de la resolución negativa ficta recaída al recurso de inconformidad interpuesto, bajo la consideración de que la autoridad no era competente para el cobro de los conceptos diversos al consumo del periodo, y que, además, omitió precisar si existieron periodos de consumo, cuáles fueron las cantidades conforme a la lectura anterior y lectura actual; cuál era la tarifa mensual y el precepto legal que la contempla, así como la debida subsunción de los hechos y la norma aplicable.

4. Como consecuencia de la nulidad decretada, condenó a la autoridad a emitir otra resolución en la que determinara el crédito fiscal en lo que concernía únicamente al consumo del periodo o gasto corriente, y en ese entendido, emitiera la factura correspondiente, estimando solamente la cantidad que resultara como cuota mínima por consumo de agua, de conformidad con la Ley de Ingresos.

5. En cuanto al acto impugnado consistente en la orden de instalar un reductor de toma de agua potable en el predio de la parte actora, la Sala declaró la nulidad, al considerar que la autoridad no acreditó que el acto de mérito cumpliera con las formalidades que legalmente debía revestir, por lo que condenó a la demandada a retirar el citado reductor.

Antecedentes en segunda instancia

6. Por escrito presentado por la autoridad demandada, se interpuso recurso de revisión contra la sentencia antes referida.

7. Mediante acuerdo de admisión dictado el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

8. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se procede a dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

9. COMPETENCIA. Este Pleno es competente para conocer el recurso de referencia, al impugnarse una sentencia definitiva dictada por uno de los órganos jurisdiccionales de primera instancia de este Tribunal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

10. PROCEDENCIA: El recurso de revisión promovido por el recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, misma que resultó desfavorable, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV de la Ley del Tribunal.

11. FIRMEZA DE LAS DETERMINACIONES NO COMBATIDAS. Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión es el medio por virtud del cual el Pleno podrá revocar o modificar determinaciones de los órganos de primera instancia. Por tanto, si la parte recurrente al interponer recurso de revisión contra una resolución de la Sala, es omisa en combatir alguna consideración, ésta debe declararse firme, pues no existe medio diverso para su impugnación.

12. Apoya a lo anterior la tesis de jurisprudencia 3a./J. 7/91 con registro 207035 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 60 del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a marzo de mil novecientos noventa y uno, tomo VII, de rubro *“REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.”*

13. En la especie, la autoridad recurrente no controvertió las consideraciones de la Sala que versan sobre la nulidad decretada en el resolutivo primero de la sentencia, en cuanto a la orden de instalar un reductor de toma de agua potable en el predio de la parte actora, por tanto, éste se declara firme.

14. ESTUDIO DE AGRAVIOS. Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio que hizo valer la autoridad demandada, atendiendo al principio de economía

procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

15. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2/2024 emitida por este Pleno, de rubro “*AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.*”, consultable en el portal electrónico oficial de este Tribunal¹.

16. Por técnica resolutive, se procede al análisis de los agravios hechos valer por la recurrente en un orden distinto al que fueron planteados en su ocurso.

17. En el **agravio segundo** la autoridad recurrente sostiene esencialmente que:

-La resolución combatida es ilegal por cuanto hace a los efectos impresos en el resolutive segundo, en el que se condenó a la CESPT a emitir una nueva resolución en la que dejando subsistente la parte intocada declare fundada la pretensión del actor, y se pronuncie estimando solamente la cantidad que resulte como cuota mínima por consumo de agua del periodo a cargo del actor.

-Por lo que afirma, se infringió el artículo 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado (sic), en relación con el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación

¹ <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TEJABCA-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf>

supletoria al juicio contencioso administrativo, que prevén el principio de congruencia.

-Si bien es cierto, el actor pidió en su escrito de inconformidad que se le expedieran los recibos únicamente con los conceptos autorizados por el artículo 61 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, cierto es también que los conceptos a que se refiere la citada disposición normativa se enlistan de manera enunciativa y no limitativa, como erróneamente lo solicitó el actor y como inexactamente lo resolvió la sala, inobservando el citado precepto.

-De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley que Reglamenta, se advierte que al establecer la lista de conceptos precisando que “como mínimos” deben contener las facturas debe entenderse que puede tener otros conceptos adicionales, pues conforme la jurisprudencia 1/2017 de este Pleno, la factura por consumo de agua no es un acto administrativo y su naturaleza es meramente informativa.

-La petición del actor en cuanto a que se eliminaran de sus recibos los conceptos no autorizados por el artículo 61 en comento, parte de una interpretación inexacta y errónea de ese precepto, por lo que aun y cuando la CESPT no haya resuelto el planteamiento de inconformidad del actor, los efectos de esa falta de respuesta por ficción de ley no podrían llegar al extremo de modificar los componentes de la norma, pues de considerarlo así, la *a quo* estaría legislando y esa facultad sólo está conferida al Congreso del Estado.

-La sentencia recurrida viola el principio de congruencia que rige el dictado de las sentencias.

18. Los argumentos de agravio reseñados son **esencialmente fundados, conforme las consideraciones y fundamentos que se exponen a continuación.**

19. El artículo 2, fracción V, de la Ley de las Comisiones, establece en forma expresa que **es función de las comisiones la recaudación de los derechos que conforme a la Ley y a los Convenios que celebren, les correspondan, asimismo, en los numerales 16, fracción IX, 20 y 21, prevé respectivamente; que es atribución del Director General de cada una de las Comisiones, celebrar convenios de pago a plazos para regularizar los adeudos de los usuarios del servicio** de uso doméstico, instituciones públicas de educación, deportivas, hospitalarias y de salud, así como las de asistencia social.

20. Lo anterior conforme a las bases y lineamientos que al efecto establezcan las disposiciones aplicables; que el importe de las obras de conducción, distribución, conexión de las redes a los sistemas generales de las ciudades, tomas de agua, descargas de aguas negras, u otras, serán los que fijen cada una de las Comisiones de acuerdo a los costos que para éstas tengan dichas obras; y que **la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua y por realización de las obras que ejecute la Comisión y sus accesorios, tendrá el carácter de fiscal, correspondiendo a la Comisión la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida y su percepción y cobro.**

21. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Código Fiscal del Estado de Baja California, los recargos son aprovechamientos accesorios a las contribuciones.

22. En ese orden de ideas, al prever el referido numeral 21 de la Ley de las Comisiones, que la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua y por realización de las obras que ejecute la Comisión y sus accesorios, tendrá el carácter de fiscal, **correspondiendo a la Comisión la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida y su percepción y cobro**, resulta incuestionable que al establecer el artículo 61 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, que las facturas deberán contener como mínimo los requisitos que en el mismo precepto se establecen; la CESP, se encuentra facultada para incluir en la factura que la parte actora impugnó mediante el recurso de inconformidad del que derivó la negativa ficta impugnada, los conceptos de cobro de las obras que ejecute para la prestación del servicio, adeudos vencidos, convenios, y recargos, en términos de los referidos numerales en relación con lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 16, fracción IX, 20 y 21, de la Ley de las Comisiones.

23. Sin que incida en lo antes resuelto el hecho consistente en que en el artículo 21 de la Ley de las Comisiones se establezca que el cobro de las cantidades que no hayan sido cubiertas directamente a la Comisión, se realizará por conducto de las Oficinas Recaudadoras del Estado, conforme al Código Fiscal de la entidad, y que éstas podrán hacer uso del procedimiento económico coactivo, pues ello no constituye un obstáculo para que una vez determinado el crédito fiscal por la CESPT, respecto de los conceptos de

cobro de las obras que ejecute para la prestación del servicio, consumo, adeudos vencidos, convenios, y recargos, lo incluya en la factura; solo implica que en el supuesto de que dicho crédito fiscal no obstante lo anterior, no sea cubierto ante la demandada, esta tiene la facultad de solicitar la intervención de la oficina recaudadora correspondiente, para que proceda a su cobro, quien podrá hacerlo mediante el procedimiento económico coactivo.

24. Criterio que es acorde con la determinación del Pleno del Décimo Quinto Circuito del Poder Judicial de la Federación, contenida en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia PC.XV.J/33 A (10a), con registro 2017704, dictada en sesión ordinaria del veintiséis de junio de dos mil dieciocho, al resolver la contradicción de tesis 8/2018, resolución en la que, en lo conducente, se establece:

*“En ese contexto, como ya se analizó, **la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua que ejecute la comisión y sus accesorios, tendrá carácter fiscal y corresponde a la propia comisión determinar los créditos y las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida, y su percepción y cobro (obligaciones de pago que pueden contenerse en los recibos que al efecto emita la comisión), como se aprecia del contenido del artículo 22 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, transcrito en párrafos precedentes.**”*

25. Para mayor claridad, se transcriben los numerales 3 del Código Fiscal del Estado de Baja California, 2, fracción V, 16, fracción IX, 20 y 21, de la Ley de las Comisiones, y 61 de la Ley que Reglamenta.

Del Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 3.- Son contribuciones los impuestos, derechos y las contribuciones de mejoras. Los recargos, las multas, los gastos de



ejecución y la indemnización en caso de cheques devueltos son aprovechamientos accesorios a las contribuciones, participan de su naturaleza, pero cuando en este Código se hace mención a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios. Las contribuciones se regularán por las leyes fiscales respectivas, en su defecto por este Código y supletoriamente por el derecho común.

Son aprovechamientos los ingresos fiscales derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

De la Ley de las Comisiones.

ARTÍCULO 2.- Es función de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos:

V.- La recaudación de los derechos que conforme a la Ley y a los Convenios que celebren, les correspondan;

ARTÍCULO 16.- Son atribuciones del Director General de cada una de las Comisiones:

IX.- Celebrar convenios de pago a plazos para regularizar los adeudos de los usuarios del servicio de uso doméstico; instituciones públicas de educación, deportivas, hospitalarias y de salud, así como las de asistencia social. Lo anterior conforme a las bases y lineamientos que al efecto establezcan las disposiciones aplicables. Estos convenios deberán celebrarse aplicando las exenciones que disponga el Ejecutivo del Estado a todos los usuarios que reúnan los requisitos correspondientes.

ARTÍCULO 20.- El importe de las obras de conducción, distribución, conexión de las redes a los sistemas generales de las ciudades, tomas de agua, descargas de aguas negras, u otras, serán los que fijen cada una de las Comisiones de acuerdo a los costos que para éstas tengan dichas obras.

ARTÍCULO 21.- *La obligación de pago de las cuotas por consumo de agua y por realización de las obras que ejecute la Comisión y sus accesorios, tendrá el carácter de fiscal, correspondiendo a la Comisión la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida y su percepción y cobro. Respecto de las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente a la Comisión, el cobro se realizará por conducto de las Oficinas Recaudadoras del Estado, conforme al Código Fiscal del mismo, las que podrán hacer uso del procedimiento económico-coactivo. Obtenido el pago, las Oficinas Ejecutoras entregarán a la Comisión las sumas recaudadas.*

De la Ley que Reglamenta.

“ARTICULO 61.- Las facturas deberán contener como mínimo los siguientes datos:

- I).- Nombre del usuario y domicilio del predio, giro o establecimiento en que se preste el servicio;*
- II).- Fecha de expedición;*
- III).- Número de cuenta;*
- IV).- Lectura actual y anterior del aparato medidor;*
- V).- Consumo registrado por el aparato medidor;*
- VI).- Importe del consumo registrado; y*
- VII).- Fecha de vencimiento.”*

26. Por tanto, ante lo fundado de los argumentos de agravio en comento, proceden revocar la sentencia recurrida, al haberse desvirtuado la legalidad de las razones en que se sostenía la nulidad decretada por la Sala de este Tribunal.

27. Así, al resultar esencialmente fundados los agravios hechos valer por la autoridad recurrente, y no habiendo motivos de inconformidad pendientes de análisis, lo procedente es revocar la sentencia dictada por la Sala de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte en el juicio citado al

ruero, y, en su lugar, reconocer la validez de la resolución negativa ficta impugnada.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se...

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la sentencia dictada por la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, en el juicio en que se actúa.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de la resolución negativa ficta recaída al recurso de inconformidad, interpuesto por la parte actora el cuatro de enero de dos mil dieciocho, ante la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, contra la factura recurrida correspondiente a la cuenta *****2.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada; siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/MMR

1

"ELIMINADO: nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 2.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: cuenta, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 y 12.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 759/2018 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en doce fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.